

A L B E R T O G. A R C E

Aspecto Constitucional

del

Aprovechamiento de Aguas

en la

República Mexicana



A L B E R T O G . A R C E

Aspecto Constitucional
del
Aprovechamiento de Aguas
en la
República Mexicana

Datos para el estudio de la situación constitucional respecto al aprovechamiento de aguas en los Estados Unidos Mexicanos



El regimen de las aguas en la Nueva España durante el periodo colonial, estuvo sujeto en parte a las Leyes Españolas sobre aguas y las Leyes de Indias declararon que las aguas formaban parte del Real patrimonio y se adquirían por merced o denuncia exactamente lo mismo que las tierras. Según las Leyes Españolas, que siguieron la tradición del Derecho Romano, los rios o corrientes de agua se dividían en dos clases: las que son de uso público y están fuera del comercio y las demás que pueden reducirse a propiedad privada, distinguiéndose unas de otras por su curso perenne o casi perenne, por la magnitud y por el concepto de los colindantes.

Al emanciparse México del Estado Español para fundar un Nuevo Estado, como es sabido rigieron durante algún tiempo las mismas leyes que rigieron en el periodo colonial, hasta que el primer Código político que podemos considerar estable, la Constitución de 5 de Febrero de 1857 dió a los Estados Unidos Mexicanos la forma de Gobierno Federal, es decir, que creó dos Poderes que ejercen al mismo tiempo la Soberanía, teniendo el Poder Federal Soberanía en todo el territorio, pero limitado exactamente a las facultades que la Constitución concede, quedando todo lo demás de facultad de los Estados porque se siguió el principio de la Constitución Federal Norteamericana, que establece que las facultades que no se confieren expresamente por la Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Antes de la Constitución de 1857 rigieron en México varias otras Constituciones desde la de 1824, pero ninguna de ellas estuvo respecto al régimen de las aguas en el territorio Nacional y la misma de 1857 no dijo nada respecto a ese régimen. Seguramente la necesidad obligó al Gobierno del General Díaz a legislar sobre el uso de las aguas en el territorio nacional y es por eso que el Congreso de la Unión en 28 de mayo de 1888 votó lo que llamamos primera Ley de Aguas, aunque es de advertir que fue perfectamente inconstitucional pues se fundó en la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución de 1857, que simplemente declara que el Congreso General tiene facultades para dictar leyes **"sobre vías generales de comunicación."** Alambicando el concepto, se legisló en esa Ley de Aguas, no sobre vías generales de comunicación, sino sobre el uso público y privado de las aguas, con arreglo a las bases que fijó, dando a la Secretaría de Fomento la facultad de otorgar concesiones o de confirmar los derechos de los particulares en los lagos, ríos y canales que fueren objeto de la misma ley. En 4 de junio de 1894 se promulgó otra Ley de Aguas autorizando al Ejecutivo para hacer concesiones a particulares y a compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, EN RIEGOS Y COMO POTENCIA APLICABLE A DIVERSAS INDUSTRIAS.

Surgió entonces la cuestión de si existían aguas propiedad de los Estados federados y en las cuales éstos pudieran otorgar concesiones y también la de si las concesiones otorgadas por los Estados con anterioridad a la Ley Federal de 1888 debían considerarse o no válidas. La Ley de 17 de diciembre de 1896 resolvió en parte al asunto dando al Ejecutivo de la Unión facultades para revocar, pero sin declarar terminantemente si existían o no aguas de propiedad de los Estados Federales y cuales eran.

La Constitución vigente de 1917 reformó la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución de 1857, y en la fracción XVII del artículo 73, da facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes **sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.** Con fundamento en esta disposición constitucional, se han expedido las leyes de aguas hasta la que rige actualmente, pur-

gando del vicio de inconstitucionalidad a las que fueron expedidas antes y que ya hemos citado.

Siendo indudable que en nuestro régimen constitucional vigente el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes sobre **el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal**, es de preguntarse si esas facultades pueden ejercerse en tal forma y de tal manera que los Poderes de la Unión puedan agotar nuestras escasas corrientes de agua beneficiando a un Estado Federado en detrimento de otro, ya que las concesiones que otorguen pueden dar como final resultado el que en esas escasas corrientes que pasan de Estado a Estado, el aprovechamiento en favor de uno sea perjuicio para los demás. Si suponemos por un momento que los Estados de la Federación Mexicana fueran verdaderos Estados Independientes o que por lo menos, fueron Estados libres y soberanos como los que forman la Unión Norteamericana, ¿cuál sería el régimen de los ríos o corrientes de agua que pasan de Estado a Estado? ¿Se tomaría el río como un total y se haría la distinción entre ribereños superiores e inferiores y se suscitara la cuestión tan vieja como el mundo en todas las corrientes de agua, del derecho supremo de aprovechamiento del ribereño superior aunque sea con daño del ribereño inferior?.

Esta antiquísima cuestión que ha preocupado al Derecho Internacional Público por siglos, ha obtenido resolución que puede sintetizarse así:

1.- Jamás el ribereño puede cambiar el lugar en que el curso del río penetra al territorio de otro Estado ribereño, sin la voluntad de este Estado, porque semejante cambio **equivale a una modificación del territorio mismo de ese Estado**.

2.- En ningún caso el ribereño superior puede por salida de materias o de cualquier otro modo, alterar de manera perjudicial las aguas de un río internacional. Hay en esto interés humanitario de orden público. La salud pública requiere que el agua y los productos del río así como los peces no se contaminen.

3.- El ribereño no hará o dejará hacer en su territorio construcciones que puedan ser para el ribereño inferior causa de inun-

daciones. El ribereño no puede hacer en la parte del río que pasa por su territorio actos que tengan como **efecto secar o suprimir completamente la corriente de agua para que no llegue al territorio de otro Estado. Con esto se ataca la constitución misma del Territorio de ese Estado.** (Fauchille, Tomo I, página 451).

Si esta es la doctrina admitida en tratándose de ríos internacionales, véamos la que se admite cuando se trata de ríos de una Federación, como en los Estados Unidos de América.

El Río Colorado atraviesa siete Estados de la Unión que son: Wyoming, Colorado, Utah, Nuevo México, Arizona, Nevada y California.

Cuando se suscitaron las cuestiones entre esos Estados para el aprovechamiento de las aguas del río Colorado, aguas que también aprovecha la República Mexicana como más adelante veremos, esos Estados soberanos de la unión Americana apenas si tuvieron en cuenta a México por cortesía internacional, pero entre ellos tuvieron buen cuidado de marcar cuales eran para cada uno los límites de aprovechamiento y entonces celebraron un famoso pacto que se conoce con el nombre de "Pacto del Río Colorado o de Santa Fé" que suscribieron el 24 de noviembre de 1922. Según el señor Licenciado E. Manzanera del Campo (La Nación, No. 207 de 29 de septiembre de 1945), el criterio que sustentaron puede resumirse así:

"Tienen derecho a emplear las aguas de una corriente que pasa de un Estado a otro, todos los Estados ribereños de la propia corriente.

El caudal de agua asignado a cada Estado, es independiente del caudal de agua que aporta la cuenca del propio Estado a la corriente del río.

El caudal de agua asignado a cada Estado es proporcional a sus posibilidades de aprovechamiento y necesidades para usos agrícolas, industriales y domésticos.

El caudal de agua que se asigna a cada uno de los Estados, es independiente de la amplitud de los aprovechamientos del agua existentes en el momento de la concertación del convenio, consi-

derándose para la distribución de las aguas las necesidades totales, **tanto para los aprovechamientos existentes, como para los posibles futuros aprovechamientos**".

Según la declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, en la Memoria publicada en texto español sobre el Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos con fecha 3 de febrero de 1944, "la concertación del Tratado da fin a un viejo problema que preocupó a los dos Gobiernos durante cerca de 60 años. El Tratado armoniza los intereses de las dos partes sin dar a una de ellas ventaja sobre la otra." (Punto 7o. de las Consideraciones Generales, pág. 98).

Al hablar en esa publicación del "Pacto del Río Colorado" o de "Santa Fé" suscrito el 24 de noviembre de 1922 y al que ya nos hemos referido antes, se dice que en el inciso c) del artículo 3o. de ese Pacto, se estipuló que, "si por cortesía internacional los Estados Unidos de América reconociesen en lo futuro a los Estados Unidos Mexicanos cualquier derecho al uso de las aguas del sistema del Río Colorado"; y esa citación se hace para recalcar con toda razón y justicia que en el artículo 10o. del Tratado de Aguas celebrado por México, "no por razones de cortesía internacional según la declaración del Pacto de Santa Fé, sino por un reconocimiento de los Derechos que asisten a México", se le asignó un volumen mínimo de 1.850,234.000 metros cúbicos al año, cuya entrega garantiza el Gobierno de los Estados Unidos de América". Es decir, el Gobierno Mexicano declaró con toda justicia que obtuvo el respeto de los derechos que México tiene para el aprovechamiento de aguas del Río Colorado, A PESAR DE QUE ESE RIO NACE EN TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, tiene una longitud total de 2.250 kilómetros, recorre en territorio de esa Nación 2.061 kilómetros, en una longitud de 29 kilómetros constituye la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y por último, **solamente tiene un recorrido de 160 kilómetros atravesando el territorio mexicano, por lo que el total de su cuenca que es de 484,330 kilómetros cuadrados, solamente una superficie de 3,840 kilómetros cuadrados**

están situados en territorio mexicano, o sea el 0.72%, en tanto que el 99.28% están situados en territorio norteamericano. (Pág. 85 y 86 de la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores citada).

No se puede declarar con mayor precisión que México al obtener el respeto a derechos que debe tener, consiguió hacer triunfar la doctrina internacional sostenida generalmente y la que entre si los Estados de la Unión Americana sostuvieron en el "Pacto de Santa Fé", en el que, **sólo por cortesía internacional, o sea casi por limosna**, previeron que se reconociera a México algún aprovechamiento en esas aguas. Sin entrar a la discusión sobre si nuestra Patria en el Tratado que celebró recibe más o menos agua a la que tiene derecho, es evidente que uno de los buenos resultados de la política de buen vecino, ha sido el arreglo de esa vieja y desagradable cuestión, ya que los Estados Unidos de América derogaron su política tradicional respecto a los ríos internacionales. En la página 91 de la tantas veces citada Memoria, el Gobierno Mexicano dice textualmente: "Conforme a los principios jurídicos que fundan la tesis que sostiene el Gobierno de México en relación a los ríos internacionales, las aguas de una corriente internacional **no pertenecen al país de donde provienen**. Los derechos sobre estas aguas, **deben dividirse proporcionalmente entre los países vecinos**. En este concepto, el agua del Río Colorado que México recibe en virtud del Tratado no es una agua que originalmente haya pertenecido a los Estados Unidos; **es una agua sobre la cual México tiene derechos preexistentes.**" "Las condiciones antes expresadas forman una de las características de los ríos internacionales y se derivan de la **situación de interdependencia en que se encuentran, por obra de la naturaleza, los países ribereños de tales corrientes**".

Si nuestro Gobierno se ufana tan justificadamente del triunfo diplomático que obtuvo, si los principios jurídicos en que funda la tesis que ha sostenido, son los de que la situación de los ribereños en los ríos internacionales se deriva de la situación en que se encuentran por obra de la naturaleza los países ribereños de tales corrientes, no es posible, no es lógico, no es justo, que en su polí-

tica nacional se aparte abiertamente de los principios tan brillantemente defendidos en su política internacional y quiera imponer a los Estados Federados los principios contrarios a los que ha sostenido, o sea los principios en virtud de los cuales el Gobierno Federal dentro del territorio mexicano puede disponer a su antojo de las aguas que la Constitución declara federales, haciendo lo que quiera de los ribereños de los ríos nacionales, favoreciendo a unos y perjudicando a otros. A pesar de que, como se ha visto, el río Colorado tiene lo principal de su cuenca en territorio extranjero y de que el territorio nacional lo recorre en tan pequeñísima parte, que casi pudiera considerarse como despreciable, el respeto de los principios jurídicos se impuso y el poderoso en todos los sentidos y el dueño de la casi totalidad del curso del río, admitió serenamente los derechos del más débil y ribereño en pequeñísima extensión, dando así un ejemplo tan claro y tan palmario, **que la política nacional mexicana no puede sin mengua de la razón y la justicia apartarse un punto de lo que pidió y obtuvo.**

El Licenciado E. Manzanera del Campo, prestigiado profesor de Derecho Internacional y de reconocida autoridad en esta materia, dice en su estudio sobre el Tratado de Aguas lo siguiente: 'Mantengo como un axioma que los ríos fueron dedicados por quien previó el orden de la naturaleza y el destino de los hombres, para ser aprovechados en las tierras de sus márgenes, sin consideración a fronteras o líneas artificiales impuestas por los hombres'..... **"Exactamente en las mismas circunstancias de hecho se encuentran Sonora y Baja California con respecto a la corriente (la del Río Colorado). Lo que es razonable, justo y conveniente cuando se trata de los Estados Americanos, se aplica exactamente cuando se trata de los Estados Mexicanos.** Establecer dos normas o principios, es incompatible con el sentimiento de equidad, con el criterio natural de la igualdad de los hombres y con la doctrina de la Soberanía y respeto mutuo entre los pueblos".

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el famoso Caso de conflicto entre los Estados Americanos, Colorado y Kansas, que no tienen la misma Ley de Aguas ni se inspiran en las mismas teorías, después de rechazar la pretensión de ambos de que-

rer aprovechar íntegramente el caudal de la corriente, **dijo que el río constituía un bien común a los dos Estados** y empleó las claras expresiones que transcribimos:

“El derecho internacional no es extraño a este Tribunal. Establecidos como fuimos, tribunal internacional tanto como doméstico, aplicamos leyes internacionales, como las exigencias de los casos particulares lo exigen”.

Como he dicho, la Constitución del 17 enmendó a la de 57 y en la fracción XVII del artículo 73 incluyó la facultad de expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, siendo de notar que conforme al artículo 27 Constitucional, prácticamente no hay aguas que no sean propiedad de la Nación y por consiguiente, casi no hay ningunas que no estén comprendidas dentro de la facultad que concede al Congreso General la fracción XVII del artículo 73.

La Ley Reglamentaria sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, dice en su artículo 21 que el orden de preferencia para el uso es el siguiente: “I.—Usos domésticos, industriales distintos de la producción de fuerza motriz. IV.—Riesgo de terrenos en el orden que sigue: Los que no excedan de 150 hectáreas. Zonas colonizadas. Sociedades de usuarios. V.—Producción de fuerza motriz.”

Como se ve, para nada se preocupó el Legislador de los derechos que los Estados Federados puedan tener al uso y aprovechamiento de esas aguas dentro de su territorio, contrariando terminantemente todas las doctrinas, teorías y resoluciones a que me he referido antes y la doctrina que según se dijo en la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tratar el punto del uso de las aguas de los ríos internacionales, ha defendido siempre la Nación Mexicana y que se ufana con toda razón y justicia su Gobierno de haber hecho triunfar en el reciente tratado de aguas celebrado con los Estados Unidos de América. Para nuestra Ley de Aguas, los Estados Federados desaparecen y su calidad de ribereños en los ríos nacionales no tiene importancia nin-

guna, por más que claramente se hayan invocado por el Gobierno Mexicano las doctrinas sustentadas en el famoso "Pacto de Santa Fé", que precisamente **se basan en el respeto a los Estados ribereños dentro de la Federación Americana**, considerando que la calidad de aguas nacionales no impide ese respeto y al contrario, exige que se tengan en cuenta esos derechos, so pena si así no se hace, de que la Federación sea causa de perjuicio para los Estados que quedan en situación inferiorísima, ya que no solo la voluntad consciente, sino hasta el capricho del Poder Federal puede privarlos por completo del derecho al uso de las aguas de los ríos que pasan por su territorio, privación que siguiendo la clásica doctrina española, es igual que **si se les privara de parte de su territorio, pues tanta importancia tiene la tierra como la tienen las aguas.**

Es cierto que la Ley Reglamentaria en sus artículos 21 y 22 previene que el orden de preferencia puede alterarse cuando concurren solicitudes para distinta aplicación, si se trata de casos especiales, pero ateniéndose a factores económicos y sociales, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento de acuerdo con la Secretaría de Economía Nacional, siendo el Presidente de la República quien ha de decidir si hay diferencia de criterio entre Secretarías. Ciertamente también que la nueva ley de aprovechamiento de aguas federales, que aún no entra en vigor, de fecha 2 de octubre de 1945, amplía algo más la doctrina o tesis sobre alteración de orden de preferencia y da mayores facultades al Presidente de la República y que la reciente creación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos afirma la política de irrigación, pero de todos modos, el fondo o base de esas leyes es siempre el mismo y para nada atienden a las necesidades o particular situación de aprovechamiento de aguas en los Estados ribereños, ya que se refieren exclusivamente a los factores económicos o sociales en toda la República, que bien pueden llegar en el criterio federal de aplicación, **hasta a determinar, como ha venido sucediendo, que si un Estado ribereño puede aplicar todas las aguas a la agricultura o gran parte de ellas, pueda hacerlo aunque prive del uso a Estado**

ribereno que por la naturaleza o por circunstancias especiales no puede ser agrícola preferentemente y si puede dedicarlas a la industria o a generación de fuerza motriz. Es decir, en ese caso, en favor de la economía nacional o de la industria, pero con sacrificio del Estado ribereño que puede utilizar las aguas en industria o fuerza motriz, se favorecerá prácticamente a otro ribereño, con clara mengua de los principios que rigen a los ribereños en los rios internacionales, reglas que deben observarse en los rios nacionales, como se hizo en el famoso Pacto de Santa Fé y como debe hacerlo el Gobierno mexicano que a orgullo tiene el haber sustentado y hecho triunfar esos principios en Tratado Internacional, principios que no puede ni debe negar cuando se trata de los rios nacionales y de los Estados federados ribereños. De todas maneras la situación de los Estados en la Federación Mexicana, es francamente desesperada pues en los rios que atraviesan su territorio no tienen ningún derecho y la Federación puede a su antojo privarlos por completo de las aguas, ya agotando casi el río o ya hasta cambiando su curso, lo que con los medios actuales puede hacerse fácilmente, máxime si se tiene en cuenta que los rios nacionales son corrientes insignificantes aunque con muchísima importancia en nuestro medio, ya que nuestro territorio está siempre sediento; y siendo como somos país de torrentes, más debe aprovecharse el agua para crear fuerza que bien empleada logra doble aplicación porque se devuelve al cauce, que exclusivamente en riegos que agotan el caudal porque el agua se consume totalmente.

Nuestras leyes nacionales conculcan abiertamente los principios que nuestro Gobierno dice prohiar y defender y constitucionalmente los Estados de la Federación han sido privados de sus derechos por una absorción injustificada **perdiendo aguas que es como perder territorio**, llegando a situación tal que ningún Estado federado admite, como se ha visto en los que forman la Unión Americana que en tratándose del río Colorado se defendieron concertando el Pacto de Santa Fé que el Gobierno Federal ha respetado y cumplido, lo que no haría el nuestro a pesar de que con

el extranjero se ha fundado en ese pacto para defender internacionalmente su derecho al aprovechamiento de aguas.

Las leyes de aguas para nada tienen en cuenta a los Estados, a los que ni siquiera se les avisa del uso y aprovechamiento siendo elemental constitucionalmente que al disponer de aguas que pasan por su territorio, **que es lo mismo que disponer de territorio**, al menos se les consultara y se tuviera en cuenta su opinión para hacer el aprovechamiento más conforme con su situación particular y el posible desarrollo de industria, producción de energía o agricultura, **no empleando más cantidad que la que proporcionalmente corresponde a cada Estado ribereño**. El resultado es que a los Estados federados les viene la gracia de las aguas sin saber por qué y les viene la desgracia de que los priven del uso ignorando que les vale ese daño que puede llegar a colocarlos hasta en la situación de completo desequilibrio de su economía. La ley de aguas de 2 de octubre de 1945, que entrará en vigor treinta días después de publicado el Reglamento, muy despectivamente rechaza terminantemente toda intervención de entidades políticas o de particulares en el otorgamiento de concesiones.

Para palpar hasta donde llega el absurdo de nuestras leyes nacionales en la práctica, nada mejor que estudiar la aplicación en casos concretos, y de esos casos, ninguno más claro que el del Río Lerma o de Santiago y los ribereños inferiores, Jalisco y Nayarit.

El Río Lerma que nace en Almoloya del Río y en Lerma, Estado de México, lleva ese nombre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Lago de Chapala, y a la salida en Ocotlán, recibe el nombre de Grande, Santiago o Tololotlán, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico. Su cuenca es la mayor en la República Mexicana y sus aguas cruzan los Estados de México, Michoacán, Guanajuato, Jalisco y Nayarit. De esos Estados ribereños, son preponderantemente agrícolas México, Michoacán, Guanajuato y Nayarit y la producción de la energía eléctrica y de la industria, caracteriza a Jalisco de tal manera, que la suerte de Guadalajara su capital, y por consiguiente la del Estado, está ligada

antes que a nada, a la existencia del Río Lerma o de Santiago **y al vaso natural que forma, que es el Lago de Chapala.** Guadalajara fué capital de un Estado agrícola, pero como las leyes agrarias privaron a Jalisco de ese ramo, sin la producción de energía eléctrica y sin la industria, la capital habría caído a quinta o sexta categoría. Baste decir que de cien mil habitantes que tenía en mil novecientos, diez, tiene ahora aproximadamente trescientos mil y el consumo de energía eléctrica en mil novecientos treinta y nueve de veinticinco mil kilowatts ha llegado actualmente a más de sesenta mil. Si se respetaran las bases y principios sostenidos en el pacto de Santa Fé y en el Tratado internacional de Aguas con los Estados Unidos de América, los ribereños interiores, Jalisco y Nayarit, deberían recibir de la corriente de agua que atraviesa su territorio, la parte proporcional a que tienen derecho y que dedicarían, Jalisco a la producción de energía eléctrica y a la industria de preferencia y Nayarit, ahora granero de la República, preferentemente a la agricultura. Desde la salida del Río en Ocotlán hasta la entrada a las barrancas en el Salto de Juanacatlán, Jalisco poco puede aprovechar en la agricultura, pues es tramo corto y no muy importantes las tierras que pueden irrigarse. En cambio, desde la entrada en el Salto, el aprovechamiento en generación de energía eléctrica es uno de los más importantes, pues el tramo de caída hasta el mar en el Estado de Nayarit, es de un mil quinientos metros en números redondos y dentro del Estado de Jalisco el tramo de caída es de quinientos metros. Es inconcuso que a Jalisco le conviene recibir la cantidad de aguas QUE PROPORCIONALMENTE DEBE DARSELE, para dedicarla a producción de energía preferentemente y que Nayarit TIENE DERECHO A DEDICAR LO QUE CORRESPONDE PROPORCIONALMENTE, a la agricultura, para lo cual tiene tierras vírgenes, planas, de inmejorable calidad.

Todo esto podría suceder si nuestras leyes nacionales respetaran los derechos de Estados que se dicen libres y soberanos, pero desgraciadamente todo esto no sucede desde que con magnífico desdén y olvido de los derechos de los Estados, las leyes nacionales han mandado a la porra esos derechos y campando por

sus respetos los han privado de su patrimonio **dejándolos sin aguas, como el día de mañana pueden dejarlos sin tierras.** Se dirá que la irrigación es preponderante y que la producción agrícola es de vital importancia para el país, lo que es perfectamente exacto, y se dirá también que es buena política agraria la de aprovechar nuestras escasas corrientes hasta la última gota, de tal modo que si fuera posible no llegaran aguas al Océano. Eso que en teoría es una verdad, en la práctica no lo es tanto y sobre todo, llega a extremos tales, que la disposición de aguas para riegos y otros usos en el alto Lerma, **está arruinando a Jalisco y a la capital Guadalajara y que, el pobre Nayarit, último ribereño, por obra y gracia de los ribereños superiores no deberá recibir una gota de agua para que algunos Estados se regocijen y dispongan contra la naturaleza, de lo que ésta ha dado a todos los ribereños y no a los superiores.** Si respetando situaciones particulares y el orden natural Jalisco recibiera lo que le corresponde y lo empleara en producción de energía, como ese empleo no consume el agua, Nayarit recibiría lo que Jalisco no consume y su agricultura tendría espléndido auge, pues se dice que a la vista hay cincuenta mil hectáreas irrigables por lo menos. En cambio con la otra equivocada política nacional, sufren los ribereños interiores y nada gana la verdadera economía nacional, pues si se sigue el orden natural se tendrá doble empleo de las aguas en Nayarit y Jalisco y en vez de irrigar tierras agotadas, se regarían tierras vírgenes de superior calidad. **El Río Lerma se está secando y la Laguna de Chapala tiende a desaparecer ya que las sacas de agua para la ciudad de México, para las presas de Begoña y de Solís, para Pénjamo, para Salamanca y para el desarrollo de los incontables proyectos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que se dedica a acabar con las aguas de ese río, sin importarle un bledo los derechos de los Estados ni la desaparición del vaso natural que es la Laguna de Chapala,** pues si el riego es preferente y se ha de regar con agua, poco importa que Guadalajara perezca y que Nayarit no pueda desarrollar la agricultura, en beneficio de la que

puedan desarrollar Guanajuato y Michoacán que son los mimados de la fortuna.

Es claro que no se puede regar sino con agua, pero es claro también que no ha de ser con agua de río, pues si así fuera, la Laguna quedaría arruinada y Torreón volvería a ser lo que fué hace años. Precisamente para riegos de esa clase se necesita la fuerza eléctrica como se ha demostrado en esa región y precisamente para conservar la armonía y la **unidad de la Patria se necesita trabajar nacionalmente respetando los derechos de todos los Estados**, coordinando sus actividades y estudiando las situaciones particulares de cada uno, para que tengan los aprovechamientos que demanden y sean lógicos y no los que imponga la Federación por medio de leyes **que están en abierta contradicción con los principios que ha sostenido para el extranjero y que no aplica al nacional.**

Llamamos la atención a todos los Estados para que sus Gobiernos se preocupen de asunto de tanta trascendencia e importancia, pero nos parece que en el grave caso del Río Lerma, los Gobiernos de los Estados de Jalisco y de Nayarit están especialmente obligados a defender a las entidades que gobiernan, amenazadas de ruina si la política nacional sigue atendiendo a la irrigación y desatendiendo las verdaderas necesidades y derechos de esos componentes del territorio nacional.

Guadalajara, marzo de 1947

A. G. ARCE

